

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00710-00

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Sofía Leal Chaparro, formuló acción de tutela en contra de Sanitas EPS y Medicina Prepagada Colsanitas, para proteger sus derechos fundamentales a la “salud integral y vida digna”, que considera vulnerados, toda vez que su EPS no ha suministrado los medicamentos denominados CREON 240 pastillas, 60 pastillas de NEDOX 20 mg y un frasco de TRAMAL GOTAS, que requiere para adelantar el tratamiento para la “Adenocarcinoma de páncreas con metástasis en el hígado” que padece.

Manifestó que desde el pasado 20 de septiembre solicitó ante Sanitas EPS, la autorización de los precitados medicamentos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, a pesar de la urgencia y gravedad de su estado de salud.

De igual manera, solicitó que se le garantizara el tratamiento integral que requiere para el manejo de su enfermedad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admitida la acción, este Despacho concedió la medida provisional y ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud, Administradora de Los Recursos del Sistema de Seguridad Social En Salud –ADRES-, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá, Doctores Renzo Pinto y Alonso Vera Torres, así como la notificación de las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2.2. Sanitas EPS, manifestó que la accionante a la fecha se encuentra hospitalizada en la Fundación Santa Fe, pero que allí no se realiza tratamiento de cáncer ni quimioterapias, dado que dicha EPS cuenta con una amplia red de IPS, donde existen profesionales expertos e idóneos en el manejo de dicha patología; en punto a la medida provisional señaló que ya le fueron autorizados todos los medicamentos ordenados a la actora, por los profesionales de la salud tratantes, los cuales serán entregados por la farmacia Cruz Verde sede Pontevedra, lo cual le fue notificado a la señora Valentina Payan al número celular de la accionante, el día dos del presente mes, sosteniendo, que el tratamiento integral no resulta procedente como quiera que no existe incumplimiento de su parte, y en caso de ser concedido, debe autorizarse el recobro correspondiente.

De igual manera, sostuvo que tanto la señora Gloria Sofía como su cónyuge, cuentan con la capacidad económica para sufragar los procedimientos que requiere su enfermedad.

2.3. ColSanitas, expuso que tiene un vínculo contractual con la accionante, mediante Contrato Familiar de Servicio de Medicina Prepagada Plan Integral No.1010-8060594-1-1, razón por la cual le ha brindado todas las atenciones que han emitido los médicos tratantes; no obstante, aclaró que el clausulado cubre los procedimientos de quimioterapia, mas no los medicamentos que este requiera, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo se estipuló que al encontrarse afiliada a Sanitas EPS, esta última debe asumir los servicios que se encuentren contemplados en el Plan de Beneficios de Salud.

En lo referente al tratamiento integral, consideró que no es procedente, toda vez que el juez constitucional no puede ordenar frente a hechos futuros en inciertos.

2.4. El Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que existe falta de legitimación por pasiva de la entidad, dado que sus deberes se limitan a formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que, la EPS es la que debe brindar todos los servicios que requieran sus afiliados.

De otro lado, frente al plan complementario de salud, señaló que la Superintendencia nacional de Salud, es el ente encargado de vigilar y controlar los planes ofrecidos por las entidades promotoras de salud, es decir, que si la tutelante en su calidad de afiliada, considera que le están vulnerando sus derechos, puede presentar su queja ante dicho órgano de control.

2.5. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación a propósito de su competencia, no obstante, indicó que las personas que padecen de cáncer deben contar con un tratamiento integral por parte de las EPS a través de programas de rehabilitación, en caso que el galeno tratante determine que los medicamentos requeridos son vitales para cubrir las necesidades del paciente, debe garantizarlos de forma oportuna sin trabas administrativas.

Así mismo, informó que respecto de los planes voluntarios de salud el artículo 41 de la ley 1438 de 2011 dispuso: *“...queda claro que la entidad que ofrece el Plan Voluntario de Salud debe cumplir con la totalidad de los servicios de salud ofrecidos de conformidad con las cláusulas contractuales pactadas con el usuario, ya que los contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones, dentro de las cuales están los servicios de salud ofrecidos y las características de los mismos, los riesgos amparados y sus limitaciones, por lo que una vez determinada con claridad la situación de salud del afiliado y/o sus beneficiarios a la fecha del contrato de éstos con la entidad de medicina Prepagada...”* pues éstos tienen como propósito cumplir con lo pactado.

2.6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver los debates generados de los contratos adicionales de salud, añadió, que es la EPS en la que se encuentra afiliada la usuaria, la responsable de la prestación de todos los servicios de salud, en tanto que deben garantizar la continuidad de la atención de sus afiliados, razón por la que solicitó su desvinculación.

2.7. La Fundación Santa Fe de Bogotá, se opuso porque no ha vulnerado bajo ninguna circunstancia los derechos fundamentales de la accionante, dado que, ha brindado todos los servicios requeridos por ella.

informó que conforme al vínculo contractual vigente con Sanitas, corresponde a la EPS tanto autorizar, como suministrar los medicamentos y servicios que requieren sus afiliados.

2.8. El doctor Alonso Vera Torres, indicó que conoció del caso de la señora Gloria Sofía leal Chaparro, ya que asistió por consulta externa el pasado 7 de septiembre, toda vez que presentaba un dolor abdominal, que en la actualidad se encuentra internada en el hospital por el “servicio de gastroenterología”, a fin de continuar con el tratamiento establecido por los especialistas en gastroenterología y oncología.

2.9. La Secretaría de Salud de Bogotá manifestó que la señora Leal se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante, razón por la cual los servicios de salud que requiera están a cargo de Sanitas EPS, sin dilación alguna, máxime si se tiene en cuenta que los medicamentos ordenados hacen parte del plan de beneficios POS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.2. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual: *“el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer”* (C. Const. Sent. T-062/17).

Además, la referida Ley estableció que el servicio debe prestarse de manera continua y completa para garantizar al paciente que una vez inicie su tratamiento, éste no se interrumpa abruptamente por razones administrativas o económicas (lit. d, art. 6, ib.) y tampoco sea fragmentado en deterioro de la salud del usuario (art. 8, Ib.), prerrogativa reconocida en la jurisprudencia como el “principio de integralidad” desarrollado por la Corte Constitucional desde una perspectiva encaminada a la protección de quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas que señalando que: *“por su gravedad y complejidad requier[an] un tratamiento continuo que no pued[a] sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta”* (Sent. T-081/16), dado que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y por tanto las autoridades que prestan el servicio de salud están obligados a *“suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento de los tratamientos*

iniciados y demás requerimientos que los médicos consideren necesarios, para atender [su] estado de salud” (C. Const. Sent. T-576/08).

3.3. De otro lado, en punto a los contratos de medicina prepagada la Corte ha señalado que: *“la acción de tutela para que el juez constitucional examine, de manera excepcional, el clausulado contractual por cuanto: (i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos “hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud.”*¹

3.4. Frente al principio de solidaridad familiar la jurisprudencia tiene dicho que: *“Los Familiares tienen la obligación de colaborar con el costo de medicamentos y servicios prescritos NO POS, cuando se encuentre probada la capacidad económica de alguno de ellos...La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o insumos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional. Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.”*²

3.5. A partir del anterior marco conceptual y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se tiene que se acreditó que el 14 de septiembre del año en curso, el médico tratante de la señora Gloria Sofia Leal Chaparro ordenó le fueran suministrados los medicamentos: “CREON 240 pastillas, 60 pastillas de NEDOX 20 mg y un frasco de TRAMAL GOTAS, para tratar la patología de “Adenocarcinoma de páncreas con metástasis en el hígado”, los cuales, al momento de

¹ Sentencia T-158 de 2010

² Sentencia T-017 de 2013

interponerse la acción de tutela, no habían sido entregados por ninguna de las accionadas.

Los cuales, solamente fueron autorizados el 2 de octubre del presente mes y con ocasión de la medida provisional, indicándose que debían ser entregados por la “farmacia Cruz Verde sede Pontevedra”; sin embargo, vale destacar, que al interior del presente trámite constitucional no se acreditó su entrega efectiva, por lo cual, con relación a estos y atendiendo la gravedad de la patología que aqueja a la accionante, se concederá el amparo, para que en lo sucesivo, sigan siendo entregados en las cantidades que el médico tratante disponga, sin dilación de ninguna naturaleza.

Ahora, no es de recibo lo alegado por Sanitas EPS, frente a que la accionante y su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos para sufragar el tratamiento de su enfermedad, porque, ello sólo resulta procedente en los casos que los medicamentos no se encuentren incluidos en el POS, situación que no encaja para el caso bajo estudio, pues, tal y como lo manifestó la Secretaría de Salud, los medicamentos aquí ordenados hacen parte del plan de beneficios –POS-.

Por otra parte, la demora en la autorización, suministro y realización de cualquier insumo o servicio médico que la señora Gloria Sofía Leal requiera, de cara a su delicado estado de salud, resulta sumamente reprochable, si tenemos en cuenta que, conforme a la jurisprudencia nacional y los múltiples conceptos médicos emitidos sobre el particular, el cáncer es una enfermedad catastrófica que si no se trata a tiempo y con suma diligencia, puede terminar con resultados muy lamentables, que deben ser prevenidos a toda costa, por lo que cualquier barrera de tipo administrativo o procedimental, debe ser eliminada con el fin de salvaguardar la integridad de los pacientes que lo padecen.

Ahora bien, no se debe desconocer que la EPS Sanitas es quien debe gestionar y garantizar la continuidad del servicio ante sus IPS adscritas tal y como se lo impone la Ley (art. 177 de la Ley 100 de 1993), el cual es necesario para preservar la salud de la accionante, porque su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud que deben practicar las Instituciones Prestadoras de Servicios.

3.6. Por otra parte, frente al contrato de Medicina Prepagada, resulta imperioso señalar que si bien las controversias derivadas de este tipo de relaciones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, es importante retomar que Gloria Sofía Leal Chaparro es un sujeto de especial protección constitucional, esto a propósito que las personas que padecen enfermedades catastróficas o de alto costo, como el cáncer, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, se les debe brindar atención integral en salud sin importar si las prestaciones requeridas están o no en el PBS, o si existen o no convenios interadministrativos, y cuando ello no ocurre, tenemos que el derecho a la salud de las mismas se ve gravemente amenazado y adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, lo cual les permite **“reclamar del Estado y de las entidades prestadores de salud la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante”**³.

Así las cosas y atendiendo la demora injustificada por parte de SANITAS EPS y Medicina Prepagada COLSANITAS, para garantizar que su

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1312 de 2005. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

proveedor de servicios le suministre los medicamentos que requiere la señora Leal Chaparro y, teniendo en cuenta que lleva más de un mes a la espera de los mismos, se considera se presenta afectación a los derechos fundamentales a la “salud integral y a una vida digna”, por lo que se impone conceder el amparo suplicado ordenando a la EPS accionada a garantizar el tratamiento integral a la señora Gloria Sofia Leal Chaparro, pero únicamente, RESPECTO DE LAS PATOLOGÍAS QUE DIERON ORIGEN A ESTA ACCIÓN DE TUTELA, esto es, “Adenocarcinoma de páncreas con metástasis en el hígado”.

Finalmente en punto a la petición de otorgar el recobro ante el ADRESS, se rechazá toda vez que existe otro mecanismo, puesto que se trata de un trámite administrativo que se debe realizar entre dichas entidades, de orden legal y no constitucional conforme al artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela respecto de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **GLORIA SOFÍA LEAL CHAPARRO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la señora Paola Andrea Rengifo Bobadilla en su condición de representante legal de Sanitas EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si aun no lo ha hecho, le suministre a la señora Gloria Sofia Leal Chaparro los medicamentos denominados CREON 240 pastillas, 60 pastillas de NEDOX 20 mg y un frasco de TRAMAL GOTAS, los cuales deberá seguir autorizando y suministrando en las cantidades y periodicidad que lo prescriba su médico tratante con ocasión de la patología: “Adenocarcinoma de páncreas con metástasis en el hígado”.

TERCERO: ORDENAR a las señoras Paola Andrea Rengifo Bobadilla y Piedad Inirida Carrillo Hernandez en su condición de representantes legales de Sanitas EPS y Medicina Prepagada Colsanitas respectivamente, o quien haga sus veces, que de acuerdo con lo que a cada entidad corresponda suministren a la señora Gloria Sofia Leal Chaparro un servicio de salud integral respecto de las patologías que dieron origen a esta acción de tutela, esto es, “Adenocarcinoma de páncreas con metástasis en el hígado”.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas que para efectos de recobro se deberá atender lo dispuesto en el artículo 6° literal h de la Ley 1751 de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DOCTORES RENZO PINTO Y ALONSO VERA TORRES,** por

no demostrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fe3f0637ffb04812ed5da8df8cccf280524657e6aa6f33dac17156b254e908fc

Documento generado en 09/10/2020 11:50:25 a.m.